



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 28 de septiembre del dos mil veintidós (2022). Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DENINSON DAVID PANIZA RIVERA

DEMANDADO: DIVIER LOSADA ROCHA

RADICADO: 702154089001-2022-00303-00

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

El señor DENINSON DAVID PANIZA RIVERA, mayor, vecino y residente en Corozal, identificado con Cedula de Ciudadanía N°3.837.778 de Corozal-Sucre, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra del señor DIVIER LOSADA ROCHA, identificado con cedula de Cédula de Ciudadanía N°83.092.641 de Campoalegre-Huila, mayor y residente en la ciudad de Corozal.

Analizando la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución una letra de cambio por valor de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$13.800.000)** de fecha de creación el día 30 de julio del 2021, y fecha de vencimiento el día 30 de noviembre del 2021.

Este documento en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), y las especiales propias de los títulos valores, es decir que contiene una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, que proviene del deudor o su causante, y que constituye prueba en contra él.

Como este Juzgado tiene competencia por la cuantía de la obligación, y el lugar de domicilio del demandado para conocer de esta demandada, la misma y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los pertinentes del ley 2213 del 2022, se librara el mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del señor **DENINSON DAVID PANIZA RIVERA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3.837.778 de Corozal y en contra del señor DIVIER LOSADA ROCHA, identificado con cedula de Cédula de Ciudadanía N° 83.092.641 de Campoalegre-Huila,** por concepto de:

- Capital, **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$13.800.000)**
- Intereses corrientes causados desde el día 30 de julio del 2021, hasta el día 30 de noviembre del 2021.
- Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia desde el día 30 de noviembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

La parte demandada deberá crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

QUINTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Reconocer al doctor ARTURO MANUEL ALVAREZ MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.193.879 y T.P. 111.089 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: Se advierte que la atención al público será preferencialmente de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado

requieran de alguna pieza procesal o aportarla, deberán hacerlo a través al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los deberes procesales previsto en la ley 2213 del 2022, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA